

ESTATUTO DE LAS COOPERATIVAS DEL MERCOSUR

(Anteproyecto 23.3.07)

La resolución del Grupo Mercado Común por la cual se crea la Reunión Especializada de Cooperativas del MERCOSUR (RECM) le asigna a ésta la finalidad de desarrollar proyectos “especialmente en lo referente a la armonización de los aspectos legislativos; la complementación de actividades productivas y/o de servicios; la armonización de políticas públicas del sector cooperativo y la promoción de la libertad de circulación e instalación de las cooperativas en la región.”

A su vez, en la Comunicación 02/06 sobre Políticas Públicas en Materia de Cooperativas, la RECM expresa la necesidad de realizar esfuerzos para lograr “que cada país adopte medidas concretas que contribuyan a posibilitar y estimular la constitución de cooperativas transfronterizas y regionales y facilitar el reconocimiento legal de las cooperativas de los otros países del Mercosur”

En virtud de tales fundamentos, la RECM constituyó una Comisión Técnica encargada del estudio de un estatuto legal orientado a promover el desarrollo y la integración cooperativa en el ámbito regional del Mercosur. Dicha Comisión –que contó con la participación de parlamentarios de distintos Estados Partes, además de expertos en legislación cooperativa- consideró de especial importancia contemplar la posibilidad de constituir cooperativas -de primer o segundo grado- que admitan asociados domiciliados en más de un Estado Parte; es decir, cooperativas que puedan estar formadas por personas de diferentes países del Mercosur a las que presten los servicios propios de su respectivo objeto social.

La previsión de la existencia de estas cooperativas transfronterizas no excluye la posibilidad de encarar otras formas jurídicas de integración que se hallen previstas en la legislación común, particularmente referidas a las sociedades comerciales, y otros tipos de alianzas estratégicas orientadas a consolidar el movimiento cooperativo en la esfera de

la integración regional. En todo caso, se trata de una expresión que se aprecia de importancia en el camino de un proceso que admite otras posibilidades que seguramente en el futuro habrán de ser también materia de regulación legislativa. Asimismo ha de tenerse presente que la armonización tributaria en el marco regional constituye un elemento relevante para viabilizar la integración económica, incluido el campo cooperativo.

Estas cooperativas han de tener su domicilio en un Estado Parte y por ende se constituirán de conformidad con su respectiva legislación de cooperativas pero previendo la incorporación de asociados radicados en otro u otros Estados Partes. Para el cumplimiento de su objeto social podrán contar con establecimientos o sucursales en países diferentes del de su domicilio legal de acuerdo con el régimen común.

Estas *Cooperativas del Mercosur* pueden ser constituidas como tales desde su origen o bien tratarse de cooperativas comunes que se convierten en aquéllas mediante reforma de su estatuto adoptada por decisión de sus respectivas asambleas con una mayoría especial. En todo caso deben identificarse incluyendo en su denominación social la expresión "*Cooperativa del Mercosur*". El régimen legal que las regula será el mismo de las cooperativas comunes de cada país con las adecuaciones que resulten de su naturaleza a cuyo efecto los respectivos estatutos deberán prever la participación de los asociados domiciliados en otros Estados Partes. Estas disposiciones resultan también aplicables a las cooperativas de segundo grado (federaciones, uniones, centrales, etc.) que asocien a cooperativas primarias de otros países.

Por las dificultades que involucra, no se ha previsto la constitución de *Cooperativas del Mercosur* mediante el procedimiento de fusión de cooperativas existentes en más de un Estado Parte, si bien se estima que dicho mecanismo puede ser regulado en el futuro como una manera adecuada de integración cooperativa. Lo dicho no obsta a que puedan fusionarse con otras cooperativas del mismo país de su domicilio.

Finalmente, se prevé una regla específica para determinar quién habrá de resultar competente para dirimir los conflictos que pudieran plantearse entre estas cooperativas y sus asociados.

En el anteproyecto se ha empleado una terminología corriente procurando de esa manera un léxico estándar para los diferentes países pero no se descarta que en cada uno de los Estados Partes se efectúe una adecuación que lo homogeneice con la terminología empleada en la legislación local.

La forma práctica de establecer el régimen de esta peculiar clase de cooperativas consistirá en incorporar dentro de las leyes de cooperativas de los Estados Partes - mediante los procedimientos legislativos propios de cada uno de ellos- un capítulo especial dedicado a aquéllas. De esa manera no se altera el régimen común de las cooperativas y, por otro lado, se logra uniformidad en el tratamiento de las *Cooperativas del Mercosur* por parte de todos los países.

Para la implementación de este proyecto legislativo es decisiva la colaboración del Parlamento del Mercosur. A tal efecto, y habiendo contado ya con el apoyo de la Subcomisión de Cooperativas de la ex Comisión Parlamentaria Conjunta -miembros de la cual participaron en la etapa de estudio y elaboración de este proyecto- resultaría aplicable el art. 4º, punto 14, de Protocolo de Montevideo constitutivo del Parlamento del Mercosur que le asigna a éste competencia para “Elaborar estudios y anteproyectos de normas nacionales, orientados a la armonización de las legislaciones nacionales de los Estados Partes, los que serán comunicados a los Parlamentos nacionales a los efectos de su eventual consideración.”

El siguiente es el capítulo a incorporar en las leyes de cooperativas de los países del Mercosur:

Capítulo ...

De las Cooperativas del Mercosur

Concepto

Art. ... Son “Cooperativas del Mercosur” las que admiten asociados domiciliados en el país y en otro u otros Estados Partes del Mercosur. Los asociados domiciliados en el país deben representar más del cincuenta por ciento del total de asociados y del capital social.

Asociados

Art. ... Todos los asociados, independientemente de su domicilio, tendrán los mismos derechos y obligaciones societarias, debiendo el respectivo estatuto prever el régimen de participación en las actividades de la cooperativa de los domiciliados en otros países sobre la base de igualdad jurídica.

Denominación. Régimen

Art. ... La denominación social de estas cooperativas deberá integrarse con la expresión “Cooperativa del Mercosur” y quedarán sujetas a las disposiciones comunes que rigen a las cooperativas en cuanto a su constitución, registro, funcionamiento, supervisión, disolución y liquidación, con las adecuaciones que en razón de su naturaleza resulten del presente capítulo y fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

Constitución

Art. ... Las “Cooperativas del Mercosur” podrán ser constituidas como tales o bien surgir a partir de una cooperativa ya existente. En este último caso será necesaria la decisión de la asamblea adoptada por mayoría de dos tercios de los asociados presentes y deberá modificarse el estatuto.

Cooperativas de segundo grado

Art. ... En las mismas condiciones establecidas en los artículos precedentes, las cooperativas de segundo grado (federaciones, uniones o centrales) podrán constituirse



como “Cooperativas del Mercosur” incorporando como asociadas a cooperativas primarias domiciliadas en otros Estados Partes.

Solución de conflictos

Art. ... Para la solución de los conflictos que se plantearan entre las “Cooperativas del Mercosur” y sus asociados será competente la autoridad administrativa y/o judicial del lugar del domicilio de la cooperativa, según corresponda.